

V., distribuirá sus trabajos de manera que dentro del expresado plazo tengamos la satisfacción de ver preparada una mejora á que aspiran los pueblos, dispuestos á recibirla y á bendecir los nombres de los ciudadanos que se la presenten.

Acepte V. mis sinceras protestas de aprecio y consideración.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 30 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Lic. Manuel Z. Gómez.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber: que por la Diputación permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La diputacion permanente, en uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los supremos poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El tercer distrito, compuesto de las municipalidades de Cadereita Jimenez villa de Juárez y Santiago, procederá á repe-

tir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Trinidad Olivares y Andres Marroquin, y de un suplente entre los ciudadanos Julio Olvera y Francisco Alanis.

Art. 2º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 18 del presente mes.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 3 de Julio de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 3 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputación permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion Permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Son Diputados propietarios por el primer Distrito los ciudadanos Dr. José Eleuterio Gonzalez y Jesus Arreola y Ayala por haber obtenido la mayoría de 1,461 votos el primero y la de 1,192 el segundo, y suplentes los ciudadanos Dr. Carlos Ayala y Lic. José Angel Garza Treviño por haber obtenido el primero la mayoría de 1,430 sufragios y el segundo la de 1,429.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 7 de Julio de 1869.
—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.—Melchor Villareal, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 7 de 1869.—Trinidad de la Garza y Melo.—Julio Olvera, oficial mayor.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente en uso de la

facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El sexto Distrito, compuesto de las municipalidades de Lináres, Hualahuises é Iturbide procederá á repetir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Antonio Paz Garza y Teófilo Garza, y de un suplente entre los ciudadanos Clemente Cuellar y Pedro Garcia Chávarri.

Art. 2º La eleccion se verificará el domingo 25 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 7 de Julio de 1869.
—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.—Melchor Villareal, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 7 de 1869.—Trinidad de la Garza y Melo.—Julio Olvera, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 14.—Con esta fecha digo al C. Alcalde 1º de esta capital lo que copio:

El C. Gobernador interino se ha impuesto muy detenidamente del oficio de V. número 47. de fecha 27 de Mayo próximo pasado, en que precisa los abusos que se cometen en las casas de empeño de esta capital; abusos que, á juicio del Ayuntamiento, deben evitarse por todos los medios posibles, porque ellos refluyen en perjuicio del público y particularmente en la clase proletaria, digna por mil títulos de consideración.

Para impedir los graves males ocasionados por la tolerancia y la libertad amplísima de que han disfrutado los prestamistas, algunos de los cuales especulan con la miseria pública al extremo de hacerse indispensable la intervención de las autoridades, el Gobierno se propone expedir cuanto ántes un Reglamento que llene todas las condiciones apetecibles; pero deseando hacerlo con la meditacion y el detenimiento que exige un negocio grave en que se interesan la justicia, la moral y la conveniencia públicas, dispone se observen entre tanto algunas prevenciones que,—ademas de estar conformes con varias disposiciones vigentes, entre otras las que se registran en las “Ordenanzas generales de policía” mandadas observar por decreto número 131 de 28 de Abril de 1828 del H. Congreso del Estado,—no atacan en manera alguna las garantías individuales, é impedirán en parte los males á

que V. se refiere en su citado oficio. Esas prevenciones, como se ha indicado ya, tendrán un carácter provisional, y son las siguientes:

1^a Ninguna persona establecerá una ó mas casas de empeño sin previo aviso á la primera autoridad local.

2^a Los dueños ó encargados de esas casas, llamadas vulgarmente montepíos, expedirán por cada prenda una boleta impresa, haciendo constar en ella el nombre del dueño de la prenda, el tanto p^s que deba pagar por via de interés y el plazo concedido para su desempeño.

3^a Llevarán dos libros sellados y autorizados por el secretario del Ayuntamiento. En el primero se hará constar la prenda empeñada, la cantidad prestada, el premio que deba satisfacerse, el nombre del dueño, el plazo concedido y la fecha en que fué recibida. En el segundo libro se llevará, de una manera clara y minuciosa, la cuenta de las prendas de plazo cumplido que hayan sido vendidas, determinando la clase, la cantidad que se prestó y la en que fué vendida, el premio que debia haber satisfecho y el alcánce que resulte á favor del dueño, para que le sea entregado tan luego como se presentare á reclamarlo.

4^a Tendrán el deber de dar aviso á la autoridad referida, del dia en que se deba verificar la venta de las prendas de plazo cumplido,

á fin de que ocurra á presenciarse la persona ó personas que nombrare. Dicha venta se anunciará quince dias antes en el "Periódico oficial," y por medio de avisos que se fijarán en los lugares mas públicos; debiendo rematarse las prendas en subasta pública y hacerse las debidas anotaciones en el libro respectivo, á vista de los comisionados nombrados.

5.^a Tambien tendrán la obligacion de remitir cada cuatro meses, al C. Alcalde 1.^o una noticia de las personas que no hayan ocurrido por sus alcances, para que se depositen en la tesorería municipal.

6.^a El Ayuntamiento impoudrá á los infractores de estas prevenciones la multa que estimare conveniente, en virtud de las facultades que le concede la ley sobre gobierno interior de los distritos; mas si la infraccion cometida fuere de gravedad, dará cuenta al Gobierno para que disponga lo conveniente.

El C. Gobernador se ha abstenido de determinar cosa alguna acerca de otros abusos que V. menciona en el oficio á que me refiero, porque cree innecesario hacerlo, estando, como están establecidas en el derecho comun, las penas en que incurren las personas que celebren contratos con los menores de edad sin la auencia de sus padres, tutores, &. Y en cuanto á fijar la tasacion, el plazo y el tanto p.^o que deba pagarse por via de premio, nada debe dis-

ponerse, pues hallándose vigente la ley de 15 de Marzo de 1861 que autoriza el mutuo usurario, el plazo, la tasa y el interes quedan á voluntad de los contratantes, mientras no seriere ley en contrario.

Todo lo cual digo á V. para su inteligencia, recomendándole de superior órden, dé conocimiento de las prevenciones que anteceden á los repetidos dueños ó encargados de casas de empeño, para que se sujeten exstrictamente á ellas y no déa lugar, por ignorancia ú otros motivos, á la aplicacion de las penas mencionadas."

Y por disposicion del mismo C. Gobernador lo trascribo á V. á fin de que las prevenciones que constan en el oficio inserto, tengan su cumplimiento en la municipalidad de su cargo.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 3 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde,

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

"La Diputacion permanente en uso de la fa-

cultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El 4º Distrito, compuesto de las municipalidades de Cerralvo, Agualeguas, Terán, General Treviño, Los Aldamas, China y General Bravo, procederá á repetir la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Filomeno P. de la Garza y Dr. Tomas Hinojosa, y de un suplente entre los CC. Francisco T. Caso y Filomeno P. de la Garza.

Art. 2º Esta eleccion se verificará el domingo 25 del presente mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 9 de Julio de 1869.
—Antonio de Jesus Perez, diputado presidente.
—Melchor Villareal, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Monterey, Julio 9 de 1869.—Trinidad de la Garza y Melo.—Julio Olvera, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 15.—El decreto número 128 que con fecha 8

de Marzo de 1827 expidió el H. Congreso del Estado, creó en cada Distrito una “Sociedad de amigos del país.” Estas Sociedades se componian de ocho ó mas individuos de acreditada aptitud, elegidos por los ayuntamientos, y el Gobernador figuraba como gefe nato y protector de todas ellas.

La mision de esas asociaciones no podia ser mas noble, mas humanitaria, ni mas patriótica; pues entre otros objetos de elevado interes, tenian los siguientes:

Promover todo lo conducente á la conservacion de la vida humana y al bienestar de la familia.

Mejorar la condicion de la juventud por medio de la enseñanza.

Promover de una manera directa el desarrollo de la industria, el fomento de la agricultura y la minería, y la libertad del comercio.

Extinguir la vagancia y la mendiguez voluntaria por medio del trabajo.

Y propagar entre las clases todas de la sociedad los principios mas importantes de la economia doméstica y rural, y el conocimiento de las ciencias naturales y exactas, que tanto contribuyen á la prosperidad de las naciones.

Inmensos, pues, habrian sido los servicios que aquellas patrióticas asociaciones hubieran prestado á los pueblos, si las revoluciones que

se han sucedido en nuestro país, no hubieran impedido la completa realizacion del feliz pensamiento de nuestros ilustrados legisladores, quienes al expedir aquel decreto, que puede presentarse como un timbre de gloria para Nuevo-Leon, quisieron obtener resultados fecundos y verdaderamente grandiosos.

Hoy que la paz pública está á punto de consolidarse, y cuando los pueblos acogen con entusiasmo todo aquello que puede conducirlos á su engrandecimiento, cree el ciudadano Gobernador interino que faltaria á uno de sus principales deberes si no procurara el cumplimiento de una ley vigente que debe producir beneficios incalculables. Las sociedades creadas por esa ley, pueden, con perfecto conocimiento de las necesidades de cada localidad, promover ante el Gobierno todo lo relativo á sus intereses; el Gobierno lo iniciará á su vez al Soberano Congreso, y dentro de muy poco tiempo mejorará la condicion política y social de los pueblos, cuyos avances en la via de la civilizacion han sido hasta ahora debidos á sus naturales ideas de progreso y á los esfuerzos aislados de algunas autoridades y particulares.

Con esta conviccion, y deseando el mismo ciudadano Gobernador que se instalen cuanto antes en todo el Estado las juntas á que se refiere esta circular, ha mandado se remitan á V. ejemplares impresos del mencionado de-

creto, para que, conforme á él, se proceda desde luego á la eleccion y establecimiento de la junta que debe existir en esa municipalidad.

Aunque parece innecesario, debo advertir á V. con el fin de prevenir cualquiera duda que pudiera ocurrir: que lo que con justicia llamaron aquellos legisladores "Cabeceras de Distritos," no existe hoy, segun la Constitucion del Estado. Las municipalidades actuales son ahora del todo independientes unas de otras; todas en lo general y cada una en particular tienen derecho de procurar su bienestar, y no se reconoce, ni puede reconocerse, supremacia á ninguna de ellas en el órden político, sean cuales fueren sus recursos ó su situacion. Así es que, siguiendo el espíritu del repetido decreto, ha dispuesto el Gobierno que se instale una "Sociedad de amigos del país" en cada una de las municipalidades del Estado.

La ley que se acompaña es de un interes tan notorio; son tan grandes y benéficos los resultados que de su puntual observancia deben esperarse, y es tal la confianza que se tiene en el patriotismo de las autoridades locales, que el C. Gobernador cree inútil hacerles una particular recomendacion por mi conducto, cuando está seguro de encontrar en todas ellas la mas eficaz y decidida cooperacion siempre que se trate del bien de los cu-

dadanos y del engrandecimiento de los pueblos.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 9 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

El decreto á que se refiere la anterior circular es el siguiente:

El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el honorable congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Núm. 128.—El honorable congreso en sesion de hoy, prévias las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 83 en los términos siguientes:

Del establecimiento y formacion de las sociedades patrióticas.

Art. 1º En cada cabecera de distrito puede haber una sociedad patriótica de amigos del país. Su presidente nato y protector será el gobernador del Estado.

2º Se fundará á lo menos con ocho individuos, que eligirá el ayuntamiento de los mas aptos, patriotas y amantes del orden en-

tre los muchos que hay residentes en el distrito.

3º Hecha la eleccion se les comunicará de oficio, señalándoles día y hora en que deban concurrir á la sala consistorial, y estando así presentes, nombrarán por esta vez ante el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente, un síndico procurador, un tesorero y un secretario.

4º Concluida la votacion se declarará por el alcalde 1º estar instalada la sociedad patriótica de amigos del país; y entregándosele al secretario copia de la acta de instalacion, se levantará la sesion.

5º Estos destinos serán anuales y el primer domingo de Enero se hará por los socios eleccion de todos: serán elegibles y reelegibles, pudiendo solo servir de excusa el haber servido un bienio continuo anterior inmediato.

6º Los oficios que en adelante vayan siendo necesarios serán tambien anuales, electivos por la misma sociedad y en la misma forma.

7º Será admitido en calidad de socio cualquiera ciudadano, que lo pretenda ante la sociedad, y ésta á pluralidad absoluta de votos juzgue conveniente su admision.

8º La sociedad á pluralidad absoluta de votos podrá expedir espontáneamente nom-

bramiento de sócio á cualquiera individuo que considere dotado de aptitud para influir en los fines de la sociedad.

9º Los sócios residentes fuera del distrito capaces de influir en el bien público de él, se llamarán sócios corresponsales.

De los funcionarios.

10. Se nombrará á pluralidad absoluta de votos un presidente, un vice-presidente, un síndico procurador, un tesorero, y un secretario cada un año el primero ó segundo domingo de Enero, y cada cuando vacare alguna plaza.

11. No hay embarazo en que el que ha desempeñado bien sea reelecto. Si representare serle de gravámen la continuacion, resolverá la junta considerada y equitativamente.

12. Al presidente toca convocar la sociedad, abrir y cerrar la sesion, dar la palabra á quien corresponda, mantener el orden, llamar aun nominalmente á él, y proponer censura á la sociedad contra cualquiera individuo que la turbe con indocilidad.

13. Toca tambien al presidente proponer las materias, dar trámite á los negocios, librar los gastos, llevar la correspondencia auxiliado del secretario que firmará con él.

14. En falta del presidente hará todos

estos oficios el vice-presidente; y en falta de éste el presidente que últimamente haya ejercido en propiedad.

15. Toca al tesorero: recoger los intereses que pertenezcan á la sociedad y pagar sus gastos, llevando la debida cuenta y razon, que dará al cabo del año á la sociedad.

16. Esta para su revision y glosa nombrará á pluralidad de votos tres individuos; y oido su dictámen, aprobará ó reprobará las cuentas.

17. Al síndico procurador pertenece promover todo lo conducente á la subsistencia y perfeccion de la sociedad.

18. Al secretario toca: recibir y custodiar los papeles, acordar con el presidente su lectura en la sociedad en buen orden segun su importancia, extender la correspondencia y las actas, é intervenir todas las funciones de presidente y las de tesorero.

19. Para entender en los negocios económicos, urgentes y menudos de la sociedad, habrá una junta compuesta del presidente, tesorero, procurador, síndico y secretario. Sus resoluciones se sentarán á continuacion de las actas de la sociedad, y en la inmediata sesion se dará cuenta de todas las que se hayan tomado, y la sociedad las aprobará ó censurará.

Del fin y obligaciones.

20. El fin de la sociedad es procurar conocimientos y ayudar á los individuos del distrito. 1º En todo aquello que conduce á la conservacion de la vida del hombre. 2º En la adquisicion de medios de subsistencia suya y de su familia. 3º En arbitrios para el aumento de su riqueza, de sus alivios, de sus comodidades y de sus goces.

21. De consiguiente el buen estado y el aumento de la pastoría, de la agricultura, de la minería, del tráfico, del comercio, de las artes mas necesarias y mas útiles; la economía doméstica y rural, la química, y las otras ciencias naturales y exactas auxiliares del hombre para conservarse y para facilitarse los medios de su subsistencia y de sus riquezas en el ejercicio de las artes; todo entra en las miras de dichas sociedades.

22. Los medios y arbitrios para la extincion de la mendiguez voluntaria, de la inmortal holgazanería, y de la mala crianza, ociosidad y abandono de los muchachos, son objetos muy principales de las sociedades como bases de la moral y riqueza pública.

De las sesiones y resoluciones.

23. Las sesiones serán cada domingo á

puerta abierta en lugar público, decente, oportuno, y á la hora que fije espontáneamente la misma sociedad á pluralidad de votos.

24. Ningun individuo es obligado á contribucion pecuniaria, pero el tesorero recibirá lo que espontáneamente ofreciere cualquiera sócio ó no sócio, dándole recibo.

25. Si se prevee que habrá lo suficiente para suscribir la sociedad á algun periódico, se hará: y ésta declarará cual deba ser.

26. Si hubiere para comprar algunos libros, estampas, ó muebles, ó modelos de instrumentos ó máquinas de las artes, ó hubiere necesidad y utilidad de imprimir memorias sobre cultivo ó sobre fabricacion de algun género útil, algun método, máquina ó instrumento, la sociedad á pluralidad absoluta de votos decretará dichos gastos.

27. Estos decretos de la sociedad que precisamente deben constar en las actas, se citarán en el libramiento del presidente, y sin esta circunstancia no pagará el tesorero.

28. Las memorias, libros, estampas, mapas y demas recados instructivos, permanecerán en la sala de la sociedad y se franquearán á los sócios que quisieren leer á horas determinadas por la sociedad misma y bajo el cuidado de un bibliotecario que se nombrará cada mes, mientras no pueda haberlo dotado de los fondos de la sociedad.

29. El bibliotecario que sale entregará al que entra por formal inventario que firmarán uno y otro con intervencion de la junta económica del presidente, tesorero, procurador, síndico y secretario.

30. Cualquiera individuo puede presentar memorias, y proponer á la sociedad por escrito firmando sus pensamientos útiles. Y si la cosa es de óbvia resolucíon, se entrará luego á votar, no pidiendo nadie la palabra.

31. Si alguno ó algunos quisieren hablar, se lo concederá el presidente por el órden con que haya cada uno pedido la palabra.

32. Si el asunto presentare gravedad ó dificultad, la sociedad determinará que pase á una comision y nombrará á pluralidad respectiva tres individuos que la compongan.

33. Cuando estos hubieren dado por escrito su dictámen en manera que pueda imprimirse, se entrará de nuevo á la discusion y se resolverá á pluralidad absoluta de votos el asunto: y luego si debe publicarse aquella idea en los periódicos, ó bien á costa de la sociedad en alguna memoria.

Facultades de las sociedades.

34. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni mandar á nadie sino solamente facultad de conservarse y go-

bernarse conforme á las leyes, y de auxiliar á los individuos nuevoleonese, como dicho es, para que por sí mismos conozcan su bien y espontáneamente lo busquen: por sí mismos conozcan su mal y espontáneamente lo huyan: ó eviten.

35. Por tanto, las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coaccion de afectar mando ó autoridad, y de todo cuanto pueda parecer invasion de las atribuciones del ayuntamiento ó de los alcaldes, ni menos del gobernador ó de la legislatura.

36. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el gobierno del Estado, y castigado conforme á las leyes, y separado perpetuamente del cuerpo de aquella sociedad y de toda otra del Estado, el individuo que tal promoviere, y el presidente que á ello diere lugar y el secretario que autorizase con su firma un acto tan ilegal y contrario al órden público, al respeto de la autoridad y á la sumision de las leyes.

Tendrálo entendido el gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 8 de Marzo de 1827.—*Joaquín García*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Manuel María Canales*, diputado secretario."

Por tanto, mando que se imprima, publique

70— JULIO 9 DE 1869.

y circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en Monterey, á 22 de Marzo de 1827.
Manuel Gomez.—*Pedro del Valle*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—La Diputacion permanente en sesion de hoy aprobó un acuerdo que dice así:

“Se admite la renuncia, que el C. Lic. Manuel Z. Gómez, presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ha hecho del cargo que desempeña, dándosele las gracias por la eficacia, actividad y honradez con que siempre sirvió su empleo.”

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Julio de 1869.—*Melchor Villareal*.—C. Gobernador del Estado.—Presente

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La Diputacion permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion 20

JULIO 13 DE 1869. —71

del artículo 66 de la Constitucion del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Lázaro Garza Ayala, Ministro interino de la 1^a Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 13 de Julio de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 13 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1^a.—Circular número 16.—Esta secretaría está recojiendo los datos necesarios para que el C. Gobernador pueda dar cuenta al Soberano Congreso en sus próximas sesiones del estado que guarda la administracion pública en todos sus ramos y hacer las iniciativas que juzgue convenientes para la mejor y mas fácil y desembarazada marcha del Estado. Uno de los objetos que á este fin ha llamado mas la aten-

cion del Gobierno es la situacion que guardan las municipalidades en lo relativo á los fondos ó recursos con que cuentan, supuesto que la marcha administrativa de los pueblos no puede regularizarse sin los recursos necesarios, y la buena administracion municipal es la base de la administracion general del Estado, así como los municipios son la base y el origen de todo poder público.

El C. Gobernador interino desea preparar sobre este interesante punto los materiales ó datos convenientes, para que el C. Gobernador propietario pueda fundar en ellos las iniciativas que juzgue oportunas, según las diversas circunstancias de cada uno de los pueblos, pues ve que si unos tienen propios ó sus equivalentes, otros, principalmente los de nueva creacion, carecen de ellos; y sabe tambien que los arbitrios que pueden ser de algun provecho en una municipalidad, no pueden dar en otras el mismo favorable resultado por la diversidad de circunstancias locales; por lo que no parece conveniente, ni puede llenar su objeto, una ley en que generalmente se establezca y determine la hacienda de las municipalidades, formada de unos mismos recursos, impuestos ó arbitrios fuera de los propios con que algunas cuentan desde su fundacion. Es, pues, necesario, que sobre esta importante materia se inicien diversas medidas al S. Con-

greso en favor de cada uno de los pueblos, proponiendo tambien, por ser conducente al objeto, mayor libertad y ensanche de facultades de los ayuntamientos para procurarse recursos bajo ciertas bases generales que se acuerden, y para el manejo y la inversion de los fondos municipales.

Por las noticias oficiales que mensualmente se remiten de los pueblos á esta Secretaría, sabe tambien el mismo C. Gobernador interino que en la mayor parte de ellos no hay los recursos precisos para los gastos diarios de la administracion, supuesto que al mes resulta un *deficit* de consideracion, y las municipalidades de este modo están aumentando sus deudas, ó los créditos de sus empleados contra la tesorería municipal. Este es un mal grave que importa reparar con tiempo, pues de este estado de bancarrota, resulta el mal de gravísimas consecuencias de que, no solo no puede aumentarse, como conviene, el número de establecimientos de instruccion primaria de niños de ambos sexos, sino que aun los ya fundados no son atendidos debidamente, supuesto que no se pueden pagar con puntualidad los sueldos de los preceptores y preceptoras.

En todo lo expuesto se funda la necesidad de que el Gobierno haga sobre el importante ramo de la hacienda municipal y fondos de instruccion primaria, la iniciativa ó las iniciati-

vas que juzgue convenientes para facilitar la marcha administrativa de las municipalidades y proteger y fomentar la enseñanza gratuita de la clase menesterosa.

Mas para que el Gobierno pueda formar juicio exacto acerca de las necesidades de cada pueblo y del modo de acudir á su remedio, para proponerlo al Soberano Congreso, es de todo punto necesario oír á los Ayuntamientos por lo que toca á sus respectivas municipalidades. Quiere, pues, el C. Gobernador interino que á la mayor brevedad posible informe la Corporacion, que vd. dignamente preside, sobre los puntos siguientes:

1º Si la municipalidad tiene propios ó equivalentes, y cuantos son sus productos ó rendimientos anuales.

2º Cuales son y cuanto producen anualmente los arbitrios que tiene aprobados.

3º Qué productos de propios ó arbitrios tenia exclusivamente destinados á la instruccion primaria por disposiciones anteriores á las leyes de 29 de Febrero de 1868 y 12 de Enero del corriente año, y á cuanto aproximativamente montaban estos fondos.

El C. Gobernador espera, y así me manda lo diga á V., que ese Ayuntamiento informará sobre estos puntos lo mas pronto que le fuere posible y antes del 20 del próximo mes de Agosto.

Quiere tambien el C. Gobernador interino que esa misma corporacion proponga los arbitrios con que á su juicio pueden aumentarse los fondos municipal y de instruccion primaria con el menor gravámen posible de los vecinos de ese pueblo.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 16 de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:

“La H. Diputacion permanente declara solemnemente y con la sinceridad y buena fé de que es capaz. manifiesta: que ha llegado á convencerse hoy de que al hacer el primer escrutinio de los votos emitidos por los ciudadanos en el primer distrito del Estado para diputados propietarios y suplentes, sufrió una equivocacion involuntaria, nacida de que los diputados que suscriben llevaban una lista cada uno con diverso método para averiguar el número de votos, se equivocaron en el cál-